

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franco, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 16 Septiembre 1888.)

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Que causen estado.
- 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.
- 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento o otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella o hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos a disposiciones de una ley, de un reglamento o de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que reputa infringida le reconozca ese derecho individualmente, o a personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

Art. 3.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso administrativo:

- 1.º Las cuestiones que por naturaleza de los actos de los cuales procedan, o de la materia sobre que versen, se refieran a la potestad discrecional.
- 2.º Las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes a la jurisdicción ordinaria o a otras jurisdicciones especiales.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, o sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no habersido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo a una ley que exprese la exclusión de la vía contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como Asamblea de las Órdenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales órdenes que se refieran a ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña, y hechos de armas, o a postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas a la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración cen-

tral, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas a dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una ley o reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo a las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer demanda contencioso-administrativa soliciten declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada, no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, a contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas o en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

Cuando la residencia fuere en los Archipiélagos de las Marianas o de las Carolinas, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, o en su caso del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio o documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más

cercano, y en su defecto, al familiar o criado, mayores de catorce años, que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare a nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, o dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, o éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará a contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia o en la «Gaceta de Madrid», según proceda de la Administración local y provincial o de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente a la publicación de esta ley.

#### TÍTULO II

Organización de los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

#### CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya, por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto a las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre com-



petencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º. Si se trata de los asuntos especificados en el número 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

El Presidente del Tribunal sustituirá al del Consejo en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante.

Cuando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo, ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

## CAPÍTULO II

### *Tribunal de lo contencioso-administrativo.*

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo se compondrá de once Ministros Consejeros de Estado, todos Letrados, de los cuales uno será Presidente, disfrutando el haber anual de 25.000 pesetas, y otro Vicepresidente, con el haber anual de 17.500 pesetas.

Art. 13. Será Presidente un ex Ministro de la Corona:

El Vicepresidente será elegido de entre los Consejeros de Estado ó Magistrados del Tribunal Supremo que cuenten dos años, por lo menos, en el ejercicio del cargo.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plagas á que se refiere el párrafo anterior podrá el Gobierno proveerlas en personas que reúnan las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Supremo exijan las leyes sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo contencioso-administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877 respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra las resoluciones del Gobierno el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del ministerio fiscal y los Secretarios del

Tribunal que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos tendrán derecho para jubilación al abono de los de la carrera de Abogado.

## CAPÍTULO III

### *Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo.*

Art. 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil, en las capitales en donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y otras dos Diputados provinciales letrados, elegidos por sorteo anual.

Sólo concurrirán los Diputados provinciales á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen á cuatro los Diputados letrados sorteables, para completar el número de dos titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de derecho.

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Abogados que sean ó hayan sido decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, según los casos, antes del 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo, el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia forman parte del Tribunal provincial, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese carácter será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

## CAPÍTULO IV

### *Del Ministerio fiscal.*

Art. 19. Representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal de lo contencioso-administrativo el Fiscal del mismo, á quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.

Art. 20. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, y disfrutará el haber anual de 15.000 pesetas.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Únicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso, entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente, del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra aquélla ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entre tanto, está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

Podrá abstenerse de intervenir en los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, limitándose á concretar su defensa al extremo ó extremos que á aquélla interesen.

Art. 25. Representarán á la Administración en los Tribunales provinciales los Abogados del Estado, ó los de Beneficencia cuando el litigio afecte á intereses de esta clase.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### *Dirección general de Beneficencia y Sanidad.*

En virtud de la autorización concedida á esta Dirección general por Real orden de esta fecha, este Centro ha señalado el día 15 de Octubre del presente año, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del palacio nuevo de la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, á 5 kilómetros de esta Corte, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 132.762 pesetas 64 céntimos.

Al efecto, se admitirán pliegos de proposición en esta Corte, el día y hora señalados para la subasta, y hasta cinco días antes del en que ésta tenga lugar en las capitales de las provincias, cuyos pliegos remitirán los respectivos Gobernadores á esta Dirección general en los plazos y con las formalidades que establece la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 para la contratación de servicios públicos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en esta Dirección general, situada en el Ministerio de la Gobernación, hallándose de manifiesto en la misma el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.º, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañando la cédula personal del licitador y carta de pago de la Dirección de la Deuda (Caja de Depósitos) ó de sus sucursales en provincias, que acredite haber consignado como depósito provisional la cantidad de 6.639 pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—  
El Director general, Teodoro Baró.

### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de...» de Septiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del palacio nuevo de la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, se comprometo á tomar á su cargo las indicadas obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra).

(Fecra y firma del proponente.)



## Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 823.

## SECCIÓN DE FOMENTO.—NEGOCIADO 3.º—CARRETERAS.

Carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón por Mula y Totana.—Sección de Mula y Totana.—Trozo 1.º—Travesía de Pliego.

Relación de los propietarios á quienes ha de ocuparse terrenos con la construcción de la expresada travesía.

## Término municipal de Pliego.

| Número de orden. | NOMBRES                   |                   |                                           | DIRECCIONES               |                           |                         |                          |
|------------------|---------------------------|-------------------|-------------------------------------------|---------------------------|---------------------------|-------------------------|--------------------------|
|                  | De los propietarios.      | De los colonos.   | De quien figura amillarada.               | Clase de terrenos.        | Norte.                    | Sur.                    | Oeste.                   |
| 1                | José Antonio Romero.      | Por sí.           | El propietario.                           | Tierra blanca riego.      | Andrés Jiménez.           | Martín García Molina.   | José Pérez Faura.        |
| 2                | Antonio Martínez Félix.   | Juan Valverde.    | Idem.                                     | Idem id.                  | José Antonio Romero.      | Hros. de Manuel Balart. | Miguel Vivo.             |
| 3                | Antonio Pascual Manuel.   | Juana Rubio.      | Idem.                                     | Idem id.                  | Antonio Martínez Félix.   | Idem.                   | Vereda y acequia.        |
| 4                | Pascual Díaz Santiago.    | Por sí.           | Idem.                                     | Idem id.                  | Antonio Pascual Manuel.   | Nicolás Rubio.          | Antonio Pascual Manuel.  |
| 5                | Antonio Pascual Manuel.   | Juana Rubio.      | Idem.                                     | Idem id.                  | Pascual Díaz Santiago.    | Ceferino Molina.        | Vereda y acequia.        |
| 6                | Pedro Fernández Godínez.  | Pedro J. Sánchez. | Idem.                                     | Idem id.                  | Antonio Pascual Manuel.   | Idem.                   | Idem.                    |
| 7                | Pedro Párraga Vivo.       | Por sí.           | Idem.                                     | Olivar id.                | Pedro Fernández Godínez.  | José María Riau.        | Acequia.                 |
| 8                | Dolores Fernández.        | Elena Vivo.       | Su hijo difunto Ezequiel López Fernández. | Blanca riego.             | José Sánchez González.    | Vereda.                 | Mas tierra.              |
| 9                | José Sánchez González.    | Pedro Pérez.      | La propietaria.                           | Idem id.                  | Ezequiel López, herederos | La misma.               | Maria Josefa Molina.     |
| 10               | Juan Hurtado Monreal.     | Juan Faura.       | Idem.                                     | Idem con frutales id.     | José Sánchez.             | Vereda y acequia.       | José Martínez Pastor.    |
| 11               | José Martínez Pastor.     | Antonio Valverde. | Idem.                                     | Idem blanca id.           | Juan Hurtado.             | Idem.                   | Idem.                    |
| 12               | Emilio Botia Cano.        | Miguel González.  | Idem.                                     | Idem id.                  | José Martínez Pastor.     | Idem.                   | Idem.                    |
| 13               | José Martínez Pastor.     | Antonio Valverde. | Idem.                                     | Idem id.                  | Emilio Botia.             | Miguel Sánchez Díaz.    | Diego Manuel.            |
| 14               | Diego Manuel.             | José Valverde     | Idem.                                     | Idem id.                  | José Martínez Pastor.     | Idem.                   | José Martínez Pastor.    |
| 15               | Pascual Molina López.     | Por sí.           | Idem.                                     | Idem id.                  | Idem.                     | Pascual Molina.         | Diego Manuel.            |
| 16               | José Martínez Pastor.     | Antonio Valverde. | Idem.                                     | Idem id.                  | Idem.                     | Emilio Botia.           | José Martínez Pastor.    |
| 17               | Maria Josefa Molina.      | Antonio Faura.    | Idem.                                     | Idem id.                  | Diego Manuel.             | Idem.                   | Francisco M. Párraga.    |
| 18               | Pascual Molina López.     | Pedro Santiago.   | Idem.                                     | Idem id.                  | Maria Josefa Molina.      | Pascual Molina.         | Antonio Fernández.       |
| 19               | Juan Manuel Faura.        | Por sí.           | Idem.                                     | Idem frutales id.         | Antonio Fernández.        | Idem.                   | Idem.                    |
| 20               | Herederos de Juan Rubio.  | Idem.             | Idem.                                     | Idem id. id.              | Juan Manuel Faura.        | Salvador Martínez.      | Julian Martínez.         |
| 21               | Santos de Cuenca Rubio.   | Mateo Martínez.   | Idem.                                     | Idem id. id.              | Herederos de Juan Rubio.  | Nicolás Rubio.          | El camino.               |
| 22               | Bibiano Aliaga Noguera.   | Por sí.           | Herederos de Remedios Pérez Faura.        | Idem id. id.              | Idem.                     | Santos de Cuenca.       | Herederos de Juan Rubio. |
| 23               | Antonio Fernández Ponce.  | Idem.             | El propietario.                           | Idem id. id.              | Idem.                     | Idem.                   | El camino.               |
| 24               | José Martínez González.   | Idem.             | Idem.                                     | Idem id. id.              | Bibiano Aliaga.           | El mismo.               | José Sánchez.            |
| 25               | Miguel Fernández.         | Idem.             | Idem.                                     | Idem id. id.              | Antonio Fernández Ponce.  | El dueño.               | El camino.               |
| 26               | Juan Sánchez Tejedor.     | Idem.             | Idem.                                     | Idem id. id.              | Diego Martínez.           | Idem.                   | Miguel Fernández.        |
| 27               | Juan González Martínez.   | Juan M. Galvez.   | Idem.                                     | Idem id. id.              | Miguel Fernández.         | Idem.                   | El dueño.                |
| 28               | Francisco López Vivo.     | Por sí.           | Idem.                                     | Idem id. id.              | Juan Sánchez.             | Idem.                   | Santos Lara.             |
| 29               | Ginés Pérez Miñano.       | Idem.             | Idem.                                     | Idem id. id.              | Idem.                     | Idem.                   | Francisco López Vivo.    |
| 30               | Nicolasa Martínez Rubio.  | Idem.             | Idem.                                     | Idem id. id.              | Idem.                     | Juan González.          | Ginés Pérez Miñano.      |
| 31               | Hs. de Manuel Balart.     | Idem.             | La propietaria.                           | Riego blanca y frutales   | Ginés Pérez.              | Juan López.             | Idem.                    |
| 32               | Diego Manuel Rubio.       | Idem.             | Dichos herederos.                         | Idem id. id. y una balsa. | Nicolasa Martínez.        | Juan González.          | Idem.                    |
| 33               | José María Riau Tomás.    | Idem.             | El propietario.                           | Riego blanca.             | Hs. de Manuel Balart.     | Idem.                   | José Chacón              |
| 34               | José Chacón.              | Idem.             | Idem.                                     | Idem id. con frutales.    | Diego Manuel Rubio.       | Idem.                   | Pedro Alfonso Fernández. |
| 35               | Martín Molina Vivo.       | Idem.             | Idem.                                     | Idem blanca.              | José María Riau.          | Idem.                   | Martin Molina.           |
| 36               | Diego Manuel Cabrero.     | Miguel Manuel.    | Idem.                                     | Idem id.                  | José Chacón.              | José Chacón.            | José Martínez Pastor.    |
| 37               | Francisco García Machuca. | Miguel Melgueres. | Idem.                                     | Idem id.                  | Diego Manuel.             | Idem.                   | Pascual Molina.          |
| 38               | Hs. de Manuel Balart.     | José María Riau.  | Idem.                                     | Idem id.                  | Francisco García.         | Hs. de Manuel Balart.   | Hs. de A. Castillo.      |
| 39               | Pascual Molina López.     | Por sí.           | Idem.                                     | Idem id. y frutales.      | Benito Fernández.         | Pascual Molina.         | Magdalena Cuenca.        |
| 40               | Benito Fernández Ponce.   | Idem.             | Idem.                                     | Idem blanca.              | Pascual Molina.           | Idem.                   | Magdalena Cuenca.        |
| 41               |                           |                   |                                           |                           |                           |                         |                          |



## LINDEROS

| Número de orden. | Do los propietarios.     | De los colonos.      | De quien figura amillarada.               | Clase de terrenos.    | Norte.                  | Sur.                  | Este.                    | Oeste.                  |
|------------------|--------------------------|----------------------|-------------------------------------------|-----------------------|-------------------------|-----------------------|--------------------------|-------------------------|
| 42               | Juana Rubio del Riego.   | Por sí.              | El propietario.                           | Riego blanca.         | Benito Fernández Ponce. | Idem ó Barranco.      | Dolores Fernández.       | María Puerta.           |
| 43               | Antonio Pascual Manuel.  | Idem.                | Idem.                                     | Idem id.              | Juana Rubio del Riego.  | Camino.               | Magdalena Cuenca.        | Dolores Fernández.      |
| 44               | Dolores Hernández.       | Elena Vivo.          | Su hijo difunto Ezequiel López Fernández. | Idem id.              | La misma.               | Antonio Pascual.      | Idem.                    | María Puerta.           |
| 45               | Magdalena Cuenca.        | Diego Ruiz.          | Idem.                                     | Idem id.              | Dolores Fernández.      | Camino.               | Juana Rubio.             | Acequia del Pago.       |
| 46               | Juana Rubio del Riego.   | Por sí.              | La propietaria.                           | Idem id. y frutales.  | Magdalena Cuenca.       | Hs. de Manuel Balart. | Camino de los Pasos.     | Pedro Parraga Vivo.     |
| 47               | Francisco Ruiz González. | Idem.                | El propietario.                           | Huerto cercado.       | Camino de los Pasos.    | Los mismos herederos. | Calle de Santa Ana.      | Magdalena Cuenca.       |
| 48               | Magdalena Cuenca.        | José de la Cruz.     | Idem.                                     | Tierra blanca riego.  | Idem id.                | Horno Concegil.       | Idem.                    | José Martínez González. |
| 49               | José Martínez González.  | Por sí.              | Idem.                                     | Idem id. con olivar.  | Diego González.         | Magdalena Cuenca.     | Camino.                  | Juan Pascual.           |
| 50               | Diego González Pascual.  | Idem.                | Idem.                                     | Idem id.              | Hs. de Francisco Ponce. | La misma.             | José Martínez González.  | Idem.                   |
| 51               | Asunción Lara.           | Idem.                | Idem.                                     | Huerto cercado.       | José Martínez González. | Calle de Santa Ana.   | José Fuentes.            | Pedro Barnejo.          |
| 52               | Pedro Barnejo Vélez.     | Idem.                | Idem.                                     | Idem id.              | Juan Pascual.           | Asunción Lara.        | Calle del Calvario.      | Camino de la Loma.      |
| 53               | Hs. de Agustín Castillo. | María Josefa Romero. | Idem.                                     | Tierra blanca riego.  | Camino de la Loma.      | La misma.             | Camino de Lorca.         | Hs. de Alonso Molina.   |
| 54               | Idem de Alonso Molina.   | Por sí.              | Idem.                                     | Idem id.              | Idem id.                | Hs. de A. Castillo.   | Idem.                    | Idem de Diego Pascual.  |
| 55               | Capellanía de F. Martín. | Idem.                | » »                                       | Tierra blanca secano. | Idem de Lorca.          | Idem de Blas Toral.   | Capellanía del Gobierno. | Los mismos.             |
| 56               | Idem del Gobierno.       | Miguel Manuel.       | » »                                       | Idem id. id.          | Francisco Martínez.     | Los mismos.           | Camino de Totana.        | Barranco.               |

Pliego 6 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Fernández Godínez.—El Secretario, Juan Cortina.

Rectificada por dicha Alcaldía de Pliego la precedente nómina, se avisa por el presente á los propietarios interesados para que en el término de treinta días puedan exponer los que se crean perjudicados, contra la necesidad de la ocupación que se intenta lo que crean conveniente á su derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y en el 23 del Reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año.—Murcia 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador interino, E. Pardo.

## Cuarta sección.

Número 831.  
AYUDANTÍA MILITAR DE MARINA  
DE SAN JAVIER

PINATAR

Don Silvestre González y Fernández,  
Ayudante de Marina del distrito de  
San Javier.

Hace saber: Que por D. Eduardo Alarcón y Marengo, vecino de Madrid, se solicita la concesión para establecer un Parque de Piscicultura y Piscifactoria, natural y artificial, criaderos y viveros de peces, moluscos y crustáceos.

El sitio elegido, es la porción de mar playa y terreno pantanoso de Marism comprendidas en la gran ensenada que existe entre la punta de la Loma y de la Ylleta, y veinte hectáreas de las extensas Marismas que lindan con la playa para el emplazamiento de la Piscicultura, estanque para las crías, almacenes, habitaciones, y demás dependencias para el servicio del Establecimiento.

Y á fin de que todo el que quiera pueda alegar lo que tenga por conveniente, se anuncia por el presente edicto

para que en el término de 15 días, á contar desde el en que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, pueda hacerlo en esta Ayudantía, donde se halla unido al expediente el plano y memoria origen de la citada pretensión.

Pinatar 15 de Septiembre de 1888.—  
Silvestre González.

## Anuncios.

CRÉDITO GENERAL DE FERROCARRILES

## ANUNCIO

Existiendo en los muelles de este Ferrocarril, algunas expediciones anteriores al mes de Junio del pasado año, que no han sido recogidas por sus consignatarios, se avisa al público por tercera vez, para que las personas que se crean con derecho á la recogida de algunas de dichas partidas, se sirva verificarlo en el término de ocho días, contados desde la fecha de publicación de este anuncio, transcurridos los cuales, se procederá á su venta en pública licitación.

Las mercancías se hallan de manifiesto en la Estación de Lorca de este Ferrocarril, todos los días de ocho á doce de la mañana.

## SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

## «POBRES DE SAN DANIEL»

RELACIÓN de los señores socios deudores á esta empresa por dividendos pasivos y que se les requiere por segunda vez y término de quince días al pago de sus descubiertos, con sujeción al reglamento y artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1879.

| INTERESADOS                        | Número de los repartos. | Acciones.             | TOTAL — Raales. |
|------------------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------|
| D.ª Josefa Gómez Saura. . . . .    | 42 al 46. . . . .       | Una . . . . .         | 90 »            |
| D. Joaquín Valiente. . . . .       | 39 al 46. . . . .       | Un cuarto. . . . .    | 42 50           |
| » José Montes de Oca. . . . .      | 33 al 46. . . . .       | Una . . . . .         | 260 »           |
| » Antonio Galvache. . . . .        | 39 al 46. . . . .       | Una . . . . .         | 170 »           |
| » Antonio González García. . . . . | 37 al 46. . . . .       | Media. . . . .        | 150 »           |
| D.ª Josefa Ros Fenoll . . . . .    | 41 al 46. . . . .       | Una . . . . .         | 110 »           |
| D. Tomás Guardiola . . . . .       | 40 al 46. . . . .       | Una . . . . .         | 130 »           |
| » Ginés Nieto. . . . .             | 40 al 46. . . . .       | Tres cuartos. . . . . | 97 50           |
| » Alfonso Morales. . . . .         | 41 al 46. . . . .       | Un cuarto. . . . .    | 27 50           |
| » Juan Marques . . . . .           | 42 al 46. . . . .       | Una . . . . .         | 90 »            |
| » Serafín Campoy Fallos. . . . .   | 41 al 46. . . . .       | Una . . . . .         | 110 »           |
| » Juan Antonio Fernández. . . . .  | 40 al 46. . . . .       | Media. . . . .        | 65 »            |
| » Manuel Ruzafa. . . . .           | 41 al 46. . . . .       | Una . . . . .         | 110 »           |
| Total. . . . .                     |                         |                       | 1452 50         |

Cartagena 16 de Septiembre de 1888.—El Presidente, Camilo Gisbert.—El Contador Secretario, Camilo Pérez Lurbe.—El Tesorero, Antonio Cucarella.

## Sección no oficial.

## SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santo Tomás de Villanueva.

## VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Merced y Capuchinas.

## Anuncios.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega

de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.